



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-68002/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 27507/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veintiocho de junio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día diez de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

TJ/I-68002/2022
C-USA EJECUTORIA

A-291576-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1068

PRIMERA

SALA

ORDINARIA

JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-68002/2022

ACTORA: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** .- En
términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México por el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN
MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA
BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA
VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del
Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde
Hernández**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra
debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada
la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia
definitiva en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

*"...Procedimiento Administrativo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instaurado en mi contra con el cual pretenden destituirme, emitido por los Director de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México." (SIC)*

2.- Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada. Así mismo, se concedió la suspensión del acto reclamado a efecto de que la demandada se abstuviere de dictar resolución respecto al procedimiento administrativo incoado en contra del actor.

3.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma de ley, a la misma.

4.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

SENTENCIA

3

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señala la demandada como única causal de improcedencia, que debe sobreseerse el juicio que nos atañe conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, en razón que, *los argumentos vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, carecen de sustento legal, además de no demostrar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado.*

Señala que, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento que por esta vía se impugna, *no afecta el interés legítimo de la accionante, ya que carece dicho acto, carece de definitividad, es decir, no tiene la naturaleza de una sanción, añadiendo que, el mismo goza de debida fundamentación y*

motivación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Así, al habersele notificado a la accionante del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, se respeta su garantía de audiencia para que aporte pruebas que considere necesarias y alegar lo que a su derecho convenga.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, resulta necesario precisar que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo en el mismo**.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que el promovente se trata de la persona agraviada; tal y como lo es, la documental consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual se encuentra dirigido a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy actora.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
SENTENCIA
5

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Ahora bien, tampoco le asiste la razón cuando argumenta la autoridad que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, por su naturaleza no reviste el carácter de acto definitivo.

En efecto, de la revisión practicada por esta Juzgadora al contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha tres de junio de dos mil veintidós dictado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, instauró dicho procedimiento en contra de la policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), conforme a lo dispuesto en el artículo 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De ahí que resulte manifiesta la afectación a la esfera jurídica del demandante, pues no debe soslayarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que un

elemento de una institución policial es destituido, o bien separado de su empleo, aun y cuando posteriormente una resolución jurisdiccional determine que ello fue injustificado, existe la prohibición expresa respecto a su reinstalación, por lo que, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, tal y como se puede corroborar de la lectura al referido precepto legal:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...”

(Énfasis añadido)

Bajo esa línea de premisas, previéndose que, el procedimiento instaurado en contra del accionante pudiese culminar con la imposición de una destitución, aun cuando posteriormente éste obtuviese una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrá ser reinstalado en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la institución de seguridad pública en la que viene



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

7

prestando sus servicios, ya que existe una restricción constitucional al respecto.

Así pues, es dable afirmar que el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo impugnado es un acto de molestia, el cual puede culminar con la privación de su derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público, puesto que, de emitirse la resolución administrativa correspondiente, en ésta se podría determinar imponerle como sanción la destitución del cargo que viene desempeñando como elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aun cuando posteriormente se pudiese demostrar su ilegalidad ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, operarí la prohibición aludida en el sentido de no reinstalación, lo cual le causaría un daño irreparable.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en el criterio de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), correspondiente a la décima época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1135, el cual es de la literalidad siguiente:

“SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o

si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, **si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda** en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, **por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.**

(Énfasis añadido)

De ahí que el mencionado acuerdo administrativo controvertido, sí resulte impugnabile ante esta Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Por tanto, no procede determinar la improcedencia y sobreseimiento del juicio en los términos que plantea la autoridad demandada.

Toda vez que las enjuiciadas no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.



JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

9

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y actuaciones relativas al Procedimiento Administrativo Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Así, señala la demandante, en sus conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO**, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que, *la autoridad enjuiciada llevó a cabo un procedimiento viciado desde su origen, pues se sustenta en medios de prueba que versan sobre un resultado positivo por consumo de sustancias tóxicas, sin embargo, la accionante informó que se encontraba en tratamiento médico al momento en que se realizó la prueba toxicológica cuyo resultado arrojó muestras positivas de la sustancia "benzodiacepina oxazepam".*

Alega que, la demandada fue omisa de permitir a la parte actora demostrar su condición de salud real, ya que a través de los resultados del estudio denominado PERFIL DE DROGAS DE ABUSO 6, se desprende que la suscrita no consume sustancias adictivas. A su vez, del historial clínico y las recetas médicas ofrecidas por la propia accionante, se acredita que la misma se encontraba bajo tratamiento al momento en que le fue practicada la referida prueba.

De tal forma que, la demandada debió respetar el principio pro persona, y valorar las pruebas ofrecidas ofreciendo la protección más amplia a la particular.

Continúa arguyendo, al valorar indebidamente las pruebas de mérito, la demandada transgredió en perjuicio de la accionante su derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4 constitucional, prerrogativa que se traduce en el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Pues bien, a juicio de esta Sala, los conceptos de nulidad planteados por la demandante devienen **INFUNDADOS**, ello, de conformidad con las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Efectivamente, es infundado que la demandada alegue, que el procedimiento administrativo cuya nulidad solicita, se encuentre viciado en razón que al momento de realizarse la prueba toxicológica, la hoy accionante se encontraba bajo tratamiento médico, y que la demandada valoró indebidamente las pruebas pues de las ofrecidas se desprende que la impetrante de nulidad no es adicta a sustancias psicotrópicas; ello, toda vez que, al momento de dictarse la sentencia que nos atañe, la demandada no ha emitido resolución alguna de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

que pueda desprenderse la valoración de pruebas que en su momento realizará, siendo que el acuerdo de inicio de procedimiento, **únicamente constituye el medio a través del cual se le otorga garantía de audiencia, para que al momento en el momento procesal oportuno, es decir, el desahogo de la audiencia, pueda realizar las manifestaciones que estime oportunas en cuanto al fondo del asunto.**

Bajo ese pensamiento, es pertinente traer a estudio, lo dispuesto en el artículo 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, veamos:

“Artículo 118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los

antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.”

(Énfasis añadido)

Disposición jurídica de la que se colige, que, para la substanciación de procedimiento administrativo disciplinario, llevado a cabo por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, se deberá notificar personalmente al particular, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, otorgándole plazo para la presentación de pruebas, y señalando fecha y hora para la celebración de audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Substanciado tal procedimiento, la Comisión de Honor y Justicia emitirá resolución en la que se deberán tomar en cuenta la falta cometida, la jerarquía del servidor público sancionado, sus antecedentes, **y las pruebas que al efecto se hubieren desahogado.**

Es así, que corresponde a la autoridad en sede administrativa, la valoración de los medios de prueba al emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario en cuestión; de ahí que carezca de acierto jurídico lo afirmado por la accionante, siendo que aún no se ha pronunciado resolución recaída al procedimiento con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

SENTENCIA

13

Máxime, que de las constancias que obran en autos se advierte, que la demandada hizo de conocimiento de la hoy accionante del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, poniendo a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente, otorgándole plazo para el ofrecimiento de pruebas, y señalando como fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, las nueve treinta horas del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; ello mediante acta de comparecencia de la persona presunta responsable, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós (visible a foja treinta y seis de autos).

Resultando inconcuso que, a la fecha en que la parte actora promovió juicio de nulidad ante este Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ya se había hecho de su conocimiento el procedimiento administrativo incoado en su contra, sin haberse celebrado audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, y sin que la autoridad competente hubiere emitido resolución.

Bajo tales consideraciones, se reitera, es infundado y carente de sentido que la demandante alegue indebida valoración de las pruebas y transgresión de su derecho a la salud, siendo que tal estudio de naturaleza procesal, aún no ha tenido verificativo en el procedimiento administrativo cuya nulidad solicita.

En la misma tesitura, al no haber resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México respecto al procedimiento instaurado en contra de

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es que esta Sala de conocimiento se encuentra impedida para pronunciarse respecto al fondo de la controversia, y a la valoración de las pruebas que en su momento se realizare en sede administrativa.

En relatadas circunstancias, ya que **la demandante realizó alegaciones exclusivas a combatir la conducta que se le imputa y los medios de prueba relativos a la misma**, es que esta Sala de conocimiento determina **RECONOCER LA VALIDEZ** de las actuaciones relativas al procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, incoado en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues no se advierte algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados por vicios propios o bien, de forma, permaneciendo la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 79 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

“Artículo 8.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-68002/2022
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
SENTENCIA
15

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto administrativo impugnado, por los motivos señalados en el Considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

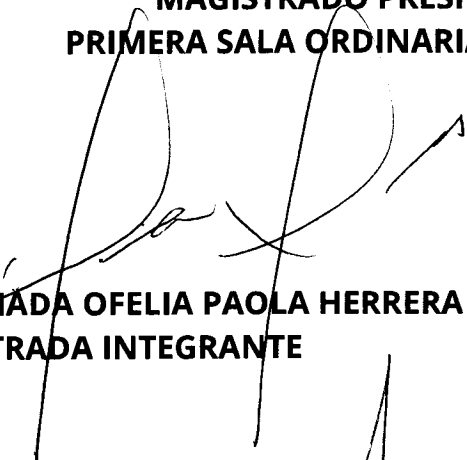
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien autoriza y da fe.-



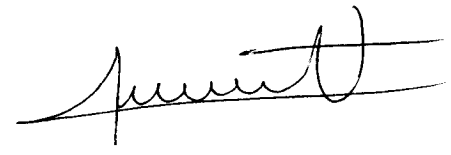
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-68002/2022. - Doy fe.

